

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO N°: 110013103038-2021-00389-00
DEMANDANTE: C.I. TRAFIGURA COAL COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: CARBONES LA JUANA S.A.S.

EJECUTIVO - PRIMERA INSTANCIA

De acuerdo con lo previsto en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso se procede a emitir sentencia anticipada, dentro del trámite de la referencia.

ANTECEDENTES

C.I. TRAFIGURA COAL COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva, en contra de la sociedad CARBONES LA JUANA S.A.S., para que se librara orden de pago en su favor por el capital e intereses de mora contenido en la confesión obtenida en interrogatorio extra proceso ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca, el 10 de mayo de 2021.

TRAMITE PROCESAL

Mediante providencia del 17 de febrero de 2022 se libró orden de pago por la suma de \$160.236.900.00 como capital contenido en el documento base de ejecución más los intereses de mora causados desde el 9 de junio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Toda vez que no fue posible notificar a la sociedad demandada, se ordenó su emplazamiento y posteriormente se le designó curador ad litem quien contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones y formulando excepciones de mérito.

La parte demandante dentro de la oportunidad correspondiente recorrió el traslado de las excepciones de fondo propuestas por el curador ad litem de la parte ejecutada.



Por lo anterior, toda vez que el artículo 278 del Código General del Proceso, señala que es deber del Juez proferir sentencia anticipada, cuando no hubiere pruebas que practicar, se procederá en tal sentido previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Ha de partir esta sede judicial por admitir que se está ante una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se presenta causal de nulidad que invalide lo actuado; luego, se torna procedente proferir sentencia toda vez que los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma, concurren en la presente actuación.

En primer lugar, se advierte que, debidamente notificado del mandamiento de pago, la abogada DIANA PAOLA MÉNDEZ LLANOS, Curadora Ad-litem de la demandada, oportunamente propuso las excepciones de “Inexistencia del derecho reclamado” y subsidiariamente las de “Ausencia de labores correspondientes para la debida notificación.”; “Excepción de pago con respecto a la presunta confesión” y “Excepción de pago con respecto a la presunta confesión y los intereses de la prestación principal.”

Respecto de la excepción que denominó “Inexistencia del derecho reclamado”, no presentó sustento alguno, sin embargo, ha de señalarse que el artículo 430 del Código General del Proceso determina que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. La misma norma determina, que no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no hayan sido planteadas por medio del citado recurso, por lo que es improcedente que se proponga a través de excepción de fondo.

Por lo anterior, los defectos formales del título ejecutivo como la inexistencia del derecho reclamado que aduce el curador ad litem, designado para la parte ejecutada, no se puede reconocer o declarar en la sentencia o el auto que



ordene seguir adelante con la ejecución según sea el caso, como determina la norma antes citada.

No sobra advertir, que cuando se libró orden de pago por parte del Despacho se verificó que la obligación que es objeto de ejecución fuera clara, expresa y exigible como determina el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que la excepción propuesta resulta improcedente.

Sobre la excepción de “Ausencia de labores correspondientes para la debida notificación.”, con base en que no se han agotado todas las instancias para localizar y notificar al demandado, como de la prueba extraprocesal practicada, esta no es una excepción de fondo con la cual se pueda rebatir el derecho incorporado en los documentos que se trajeron como título ejecutivo, por lo cual también habrá de declararse como improcedente.

Las defensas de “Excepción de pago con respecto a la presunta confesión” y “Excepción de pago con respecto a la presunta confesión y los intereses de la prestación principal.”, se fundamentaron en que si bien a criterio del demandante existió una confesión en la audiencia de interrogatorio de parte practicada como prueba extraprocesal, lo cierto es que la confesión es una prueba presunta que admite prueba en contrario y que hubo una indebida notificación a la diligencia; que sobre los intereses se debe tener por probada también dicha excepción.

Al igual que como se manifestó respecto de la primera excepción, los requisitos formales del título debieron alegarse a través de recurso de reposición pues, aunque la excepción se titula como “... de pago con respecto a la presunta confesión”, se fundamenta en un requisito formal del título ejecutivo, como es que esta en su parecer, no tiene tal calidad.

Al respecto ha de señalarse, que cuando se libró la orden de pago, por tratarse de una confesión ficta o presunta, valoró los requisitos para que se constituya en título ejecutivo, encontrando que se presentó ante el Juzgado Primero Civil



del Circuito de Zipaquirá, cuestionario antes de la fecha de la audiencia; que se citó al representante legal de la acá sociedad demandada conforme lo prevén el artículo 183 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Como consta en los anexos de la demanda, se allegó el video de la audiencia llevada ante la Juez Primero Civil del Circuito de Zipaquirá donde consta que la citación al demandado se hizo conforme a las normas antes citadas, pues incluso fue objeto de recurso de reposición; también obra constancia de la secretaría del juzgado de conocimiento, así como el video de la diligencia y su respectiva acta, donde consta que el absolvente no se hizo presente, ni que dentro del término de los tres días siguientes presentó excusa, por lo que para este Despacho las referidas documentales, en su oportunidad procesal pertinente, prestaron mérito ejecutivo, sin que se repita, sea procedente, a través de excepciones de mérito discutir los requisitos formales del título ejecutivo, razones por las que estas excepciones, igualmente habrán de declararse improcedentes.

De acuerdo con lo anterior, se declararán improcedentes las excepciones propuestas por el curador ad litem designado para la sociedad demandada CARBONES LA JUANA S.A.S. y en su lugar se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen.

No hay lugar a condena en costas, por cuanto la parte ejecutada estuvo representada por curador Ad litem.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO Y TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*



RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedentes las excepciones propuestas por el abogado Curador Ad litem designado a la parte demandada CARBONES LA JUANA S.A.S., por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de 17 de febrero de 2022, y en la parte considerativa de esta determinación.

TERCERO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, por cuanto estuvo representada por curador ad litem.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 6 hoy 25 de enero de 2024 a las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fee25ae04aa906a3b64aa2bf91d1ede3e66dbb0b78e209557338919e61461d9**

Documento generado en 24/01/2024 04:51:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>